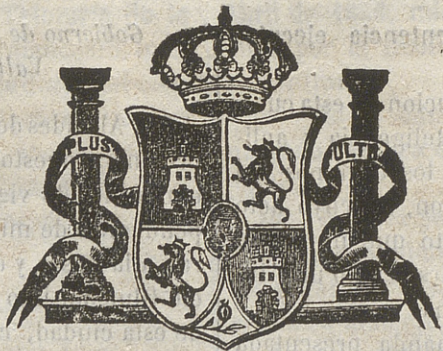


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 13 de Octubre de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

El dia 8 del corriente, á las cuatro de la tarde, se presentó á S. M. la Comisión nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora, con motivo de la declaracion oficial de su embarazo.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir la palabra á S. M. con el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Senado ha oido con singular satisfaccion la comunicacion de vuestro Gobierno, participándole que la Providencia concede á V. M. nuevo fruto de bendicion.

«Si V. M. y su augusto Esposo dan gracias al Cielo por este favor que les dispensa; si los españoles todos celebran se afiance mas y mas la estabilidad de la dinastía, el Senado se felicita de la ventura de sus Reyes y de los leales sentimientos de la Nacion.

«El Senado, Señora, se apresura á llegar al Trono de V. M., y al ofrecerle el homenaje constante de su respeto y de su amor sincero, se congratula viendo realizados los deseos de V. M., se asocia á las esperanzas de los pueblos, y ruega al Dios de los ejércitos conceda felicidad á V. M., dicha á la patria, gloria á sus armas.

«Tales son, Señora, los sentimientos del alto Cuerpo colegislador, que tengo la honra de manifestar á V. M. y su augusto Esposo.»

Y S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

«Señores Senadores: Agradezco los afectuosos sentimientos que me expresais en nombre del Senado, y los votos que este alto Cuerpo forma por el aumento y felicidad de mi familia, por la gloria de mis armas, y por el engrandecimiento de la Nacion.

«Dios ha escuchado nuestras súplicas, dispensándonos el beneficio de asegurar la sucesion directa del Trono.

«Cuantos hijos nos conceda serán educados en el amor de la patria.

«Mi amado Esposo y Yo grabaremos en sus almas los sentimientos de gratitud y de admiracion que se deben á un pueblo tan fiel y amante de sus Reyes, como celoso de su independencia y dignidad.

«La Nacion verá en ellos los mas poderosos auxiliares del Trono para conducirla en las dificiles empresas que la tenga reservada la Providencia.

«Bendigámosla, Señores. Despues de tantos dias de incertidumbre y de dolor, se abren nuestros corazones á las mas halagüeñas esperanzas.

«¡El Cielo hará, sin duda, que se realicen!»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. se dignó recibir la comision del Congreso de los Diputados nombrada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados recibió con la mayor complacencia el grato anuncio que V. M. tuvo á bien comunicarle; y hoy acude solicito á ofrecer respetuosamente ante el Trono sus acendrados sentimientos.

«Diputados de una Nacion á la par leal y amante de sus Principes, crearian taltar á sus mas sagrados deberes si no tomasen grandisima parte en la satisfaccion de V. M. como Madre y como Reina, anhelando cuanto pueda contribuir á la dicha de V. M. en el hogar doméstico, y añadir prendas á la trasmision del Cetro en vuestra propia descendencia.

«¡Quiera el Cielo, Señora, satisfacer cumplidamente los deberes y esperanzas de V. M. y de su augusto Esposo, que son al mismo tiempo los votos de la Nacion entera!»

Y S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores Diputados: He escuchado con la mas viva satisfaccion los senti-

mientos que acaba de manifestarme el Congreso de los Diputados; sentimientos tan propios de los elegidos de un pueblo á la par leal y amante de sus Reyes.

«En union con mi augusto y querido Esposo, dirijo á Dios mis mas ardientes ruegos para que se vean cumplidos nuestros deseos y esperanzas; segura de que son los mismos que los de la heróica Nacion de quien sois fieles intérpretes en estos momentos.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en Marzo de 1857 los Diputados Administradores de Obras pias, de que es patrono el Cabildo Catedral de Córdoba, entablaron ante el Juzgado del distrito de la derecha de aquella ciudad, dos demandas, una ejecutiva y otra ordinaria contra el Conde del Pinar para el cobro de los réditos corrientes y 29 años atrasados de un censo de 18.070 rs. ánuos ím-puestos á favor de dichas Obras pias sobre los bienes del Conde sitios en el pueblo de Chiclana, provincia de Cádiz:

Que acumuladas estas dos demandas, y debidamente sustanciadas, recayó en ellas sentencia ejecutoria, por la cual se decretó el embargo de las fincas afectadas al censo, constituyéndolas en administracion judicial hasta la completa estincion del crédito, en cuyo estado permanecieron hasta 1856:

Que habiendo obtenido el Conde la redencion del censo, al tenor de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, acudió con la escritura á este fin otorgada, ante el Juzgado en que radicaban las actuaciones para que, dando

por libres sus fincas decretase la cesacion del embargo y le devolvieran la posesion:

Que admitida por el Juzgado esta pretension, y decretado el exhorto al Juez de Chiclana para que reintegrase al Conde en la posesion solicitada, presentó escrito la Diputacion de Obras pias, primero de reposicion y posteriormente de apelacion contra este acuerdo, fundándose en que respondiendo los intereses del censo, de obligaciones piadosas y puramente familiares no podia estar comprendido en las leyes de desamortizacion, y ademas que, siendo la Diputacion actora en el juicio de atrasos, habia debido ser consultada por la redencion y tambien para el levantamiento de embargo, para que en su vista pudiera alegar lo que de derecho procediera:

Que no habiendo admitido el Juzgado la apelacion mas que en un solo efecto, la Diputacion se alzó ante la Audiencia con un recurso de queja, el cual, sustanciado en la Sala segunda de aquel Tribunal fué admitido, y por providencia de 3 de Marzo de 1857 se revocó el auto del Juez reponiendo las cosas al estado que tenian anteriormente, constituyendo de nuevo el embargo de los bienes:

Que á escitacion del Conde del Pinar requirió de inhibicion al Juzgado de Córdoba el de Hacienda de Cádiz; pero estando ya admitida la apelacion, y terminada con ello la jurisdiccion del de Córdoba, ventilose este incidente en la Audiencia, la que declaró no haber lugar á la inhibicion; á pesar de que tanto el Fiscal de S. M. como el Abogado fiscal de Hacienda se pronunciaron por la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, si bien estimaban que el negocio era mas bien puramente administrativo:

Que el Abogado fiscal de Hacienda ofició al Gobernador de Cádiz para que entablase recurso de competencia segun lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Mayo de 1847, y aunque resulta repetida su comunicacion acompañada de un traslado de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que opinando por la incompetencia



de la Audiencia escitaba al oficio Fiscal para sostenerla, aquella Autoridad estimó no procedía el recurso y solo á consecuencia de un escrito presentado por el Conde del Pinar al Consejo provincial á fin de que diese cumplimiento la escritura de redencion y á la condonacion de atrasos en ella ofrecida, se decidió de acuerdo con el Consejo á entablar la competencia:

Que la Audiencia, fundándose en que la pretension de los Administradores de la Diputacion de Obras pias de Córdoba no se dirigía á anular la escritura de redencion, sino únicamente á sostener lo prescripto en la ejecutoria que les habia asignado los bienes hasta la completa estincion del crédito; y por lo tanto que tratándose del cumplimiento de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada era indudable la competencia de los Tribunales ordinarios; despues de llenar los requisitos establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, dió auto declarándose competente:

Y que finalmente, insistiendo el Gobernador vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.º, tit. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pias y santuarios:

Vistos los artículos 96, caso octavo, y el 156 de la instruccion de 31 de Mayo de igual año, que determinan, el primero que á la Junta superior de Ventas es á la que corresponde la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones; y el segundo, que manda que espedida la carta de pago, y otorgados los pagarés por el comprador se le ponga inmediatamente en posesion de la finca subastada:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, art. 7.º, que condona los atrasos de réditos de censos á los censatarios que se presenten á redimir y que adeuden mas de tres anualidades contando hasta 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los que con él contrataren con motivo de las incidencias de subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.º, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que de lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida por los Administradores de la Diputacion de Obras pias de Córdoba está reducida á averiguar si en la condonacion de atrasos que concede la ley de 27 de Febrero, estan ó no comprendidos aquellos cuyo pago se haya liquidado y cuyo percibo esté manda-

do verificar por sentencia ejecutoriada:

2.º Que la resolucion de esta cuestion pende de la inteligencia y aplicacion que se dé á los términos del contrato de redencion, de cuyo acto nace, y por lo tanto que no puede menos de considerarse como una incidencia de la misma:

3.º Que la demanda presentada por el Conde del Pinar ante el Juzgado del distrito de la derecha de Córdoba para que decretara la libertad de los bienes sujetos al pago del censo, era una consecuencia necesaria de la escritura de redencion, y que hasta que el embargo no se hubiera alzado y puesto el Conde en posesion de sus bienes no podia reputarse terminado el espediente gubernativo á este fin instruido:

4.º Que segun el caso octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo, ley de Contabilidad y Real orden de 20 de Setiembre de 1852, antes citados, para la resolucion de las cuestiones á que dé lugar la redencion de censos es competente la Junta superior de Ventas en la via gubernativa, y los Consejos provinciales y el de Estado en su caso para la contenciosa:

5.º Que en la cuestion presente no se trata de la interpretacion ni cumplimiento de la ejecutoria obtenida por la Diputacion de Obras pias de Córdoba, sino de un acto posterior é independiente á ella, y que hasta que esto no se determine clara y distintamente no puede reputarse aquella inhabilitada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta capital, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha 3 del actual, lo que copio:

«Las empresas que tienen contratado el servicio provisional de vapores-correos entre la Península y las Antillas, han dispuesto que el dia 27 del corriente mes, salga del puerto de Cádiz el vapor «Europa» con destino á Sta. Cruz de Tenerife, Puerto-Rico y la Habana, en cuya espedicion extraordinaria se dirigirá la correspondencia pública.»

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia del público. Valladolid 10 de Octubre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Venancio Olmedo, hijo de Agapito, vecino de esta ciudad, cuyas señas personales y de vestir se espresan á continuacion, el cual se ha fugado de casa de sus padres, ignorándose en la actualidad su paradero; remitiéndole si fuese habido á mi disposicion, para entregarle á su referido padre que le reclama, Valladolid 11 de Octubre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Venancio. Edad 16 años, estatura proporcionada á la edad, con una cicatriz en la megilla izquierda; viste chaqueta y pantalon de paño munilla de mezcla, chaleco azul turquí, gorra clara de tela rayada y botas de charol.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca me comunica con fecha 3 del actual, hallarse á disposicion del Juzgado de primera instancia de Bejar, tres caballerias, cuyas señas á continuacion se insertan, las cuales se le detuvieron á Vicente Aragon, por llevar la guia falsa, sospechando que estas hayan sido robadas. Asimismo por el Alcalde del Cerro, en dicha provincia, fué recogida una mula, cuyas señas tambien se insertan, la cual se hallaba desmandada, y que segun noticias, pertenecía á los gitanos.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dichas caballerias, pueda reclamarlas de los mencionados pueblos. Valladolid 10 de Octubre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de las tres caballerias. Una yegua de 7 cuartas de alzada, pelo castaño, edad 6 años, calzada un poco del pie izquierdo, con bastantes crines y un poco estrellada en la frente.—Un macho mulo, de 7 cuartas y dos dedos de alzada, pelo castaño oscuro, herrado de los cuatro pies, y como de 9 á 10 años de edad.—Otro macho mular, del mismo pelo, como de 7 cuartas, y herrado en la misma forma que el anterior.

Idem de la mula. Pelo negro, cerrada, como de 6 cuartas de alzada, bebe en blanco, bastante corpulenta, un poco recargada del pie izquierdo.

##### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la posada de José Gonzalez, sita en las afueras de la puerta de Tudela, en esta ciudad, se halla depositada una mula de las señas siguientes: pelo

rojo, cerrada, de 6 y media cuartas de alzada, con lunares sobre el lomo, y coja de la mano izquierda; la cual apareció desmandada y sin dueño conocido.

Lo que se publica en este periódico para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, y pueda pasar á recogerla. Valladolid 11 de Octubre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Santander.

A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo, se substará en mi despacho la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860, con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente y bajo las condiciones que se insertan á continuacion.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio, advirtiendo que los pliegos de proposiciones deberán depositarse en la caja que al efecto está establecida en la portería de este Gobierno. Santander 6 de Octubre de 1859.—Patricio de Azcarate.

##### Pliego de condiciones que se citan.

1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1860, se verificará en este Gobierno el primer Domingo del mes de Noviembre de este año, conforme á lo establecido en Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, y 8 de Octubre de 1856.

2.º Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á mi autoridad por el correo, ó depositar en la caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la portería de este Gobierno civil, en todo el mes de Octubre.

3.º A las tres de la tarde del mismo dia primer Domingo de Noviembre se abrirán públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja, con la formalidad que espresa la referida Real orden de 5 de Setiembre de 1846, en sus disposiciones 3.º y 4.º

4.º Servirá de tipo para la subasta el precio de cincuenta céntimos por cada ejemplar de los que el editor se compromete á publicar por su cuenta. No se admitirá proposicion que exceda de este tipo.

5.º Los pliegos de las proposiciones han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y se redactarán con arreglo á las prevencciones siguientes:

1.º D. N. de N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Santander los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1860, conforme á lo mandado en la disposicion 1.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, interin que otra cosa no se determine, sin perjuicio de los estraornarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se acuerde por el Sr. Gobernador de la provincia.

2.º Insertará en el *Boletín* las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, y se le remitan para este efecto antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación observando el orden siguiente:

1.º Parte oficial de la *Gaceta de Madrid*.

2.º Gobierno de la provincia.

3.º Diputación y Consejo provincial.

4.º Capitanía general del distrito y Comandancia general de la provincia.

5.º Oficial de Hacienda.

6.º Ayuntamientos.

7.º Audiencia territorial.

8.º Juzgado de primera instancia.

9.º Oficinas de Bienes Nacionales.

5.º El tamaño del *Boletín* será de un pliego de papel continuo de marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho, tipo y líneas que espresa la citada Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.º En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

5.º Por cada ejemplar del *Boletín* se ha de pagar..... céntimos de vellón, esceptuando los que, según la disposición 3.º de la indicada Real orden de 8 de Octubre de 1856, queda obligado á dar de gratis además de diez para el servicio de la Secretaría del Gobierno de la provincia, uno para el Ingeniero de montes Jefe de este distrito forestal, cuatro á los Comandantes de línea de la Guardia civil y los que se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieren, siendo de cuenta y riesgo del proponente el envío por el correo de estos ejemplares, menos los que deban remitirse á los Ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la Secretaria del Gobierno civil, conservando además archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Consejo y Diputación provincial y oficinas de desamortización, si lo reclamaren.

6.º Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

7.º La publicación del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres anticipados.

8.º Para hacer proposiciones en la subasta se necesita tener establecido tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios, acreditar el depósito de 8,000 rs. por

via de fianza en la Tesorería de la provincia, donde permanecerá íntegro todo el tiempo que durase el contrato del arriendo. Los depósitos pertenecientes á las proposiciones que se declaren inadmisibles se devolverán en el acto á los respectivos interesados.

*Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

Anulada por la Dirección general del ramo, por su orden de 27 del próximo pasado Setiembre, la subasta para el arriendo de 490 obradas de tierra, que en término de Alaejos proceden de los beneficios de Santa María y San Pedro de la misma, y que tuvo lugar en 2 de Junio último, se señala el día 25 del actual para la celebración de la nueva que por dicha superioridad se ordena, bajo el tipo de 21,488 rs. anuales, en la forma y condiciones que á continuación se espresan. Valladolid 7 de Octubre de 1859.—J. Segundo Puga.

*Pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta.*

1.º El remate se celebrará, en esta capital ante el Sr. Gobernador, el Administrador del ramo y Escribano de Hacienda, y en la corte ante los propios funcionarios, á las doce de la mañana de dicho día, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general, toda vez que el tipo escede de 500 rs.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 21,488 rs., equivalente á las 652 fanegas de trigo que han producido hasta aquí, que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Las posturas se harán en pliegos cerrados y acompañados del recibo ó talon que acredite haber consignado en Tesorería la décima parte del tipo que sirve para la subasta.

4.º Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que, á juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.º El rematante las recibirá con espresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que, á juicio de peritos, se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

6.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo por ser su tipo de 20,000 reales en adelante.

7.º El arriendo será por cuatro años, á contar desde el 15 del actual, terminando alzados que sean los frutos en el de 1865.

8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, caducará el arriendo con arreglo á la ley de 30 de

Abril de 1856, mientras no se determine por el Gobierno de S. M. cosa en contrario.

9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que

dieran lugar. Si llegase el de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedará también sujeto á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Valladolid fecha ut supra.—J. Segundo Puga.

*Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Por la Junta de la Deuda pública se han emitido á favor de los Establecimientos y Corporaciones que á continuación se espresan, las inscripciones intransferibles de la renta consolidada al interés de 3 por 100, en equivalencia de los bienes enagenados de su pertenencia, las cuales serán entregadas por esta oficina á los legítimos representantes que con poder en forma legal nombren dichos Establecimientos y Corporaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 15 de la Instrucción de 1.º de Julio de este año.

**80 por 100 de Propios.**

Números.	Corporacion á cuyo favor se hallan emitidas.	Su importe. Rs. Cénts.
1252	Ayuntamiento de Pedrajas de San Esteban.	101,861 7
1253	Id. de Velliza.	48,592 22
1254	Id. de Ciguñuela.	123,216 47
1255	Id. de Siete Iglesias.	128,583 »
1256	Id. de Zarza.	85,097 95
1257	Id. de Fresno el Viejo.	999 82
1258	Id. de Portillo.	3,542 47
1259	Id. de Roales.	7,189 15
1260	Id. de Pedrajas de Portillo.	85,768 42
1261	Id. de Villacreces.	16,080 57
1262	Id. de Rubi de Bracamonte.	4,004 45
1263	Id. de San Miguel del Pino.	542 45
1264	Id. de Cabezón.	265,097 5
		<hr/>
		868,175 9

**Beneficencia.**

1208	Hospital de la Resurrección de Valladolid.	4.717,953 62
------	--	--------------

**Instrucción pública.**

919	Escuela de Villaverde.	511 10
1224	Estudio de Latinitad de Quintanilla de Abajo.	1,545 92
1225	Escuela de Villasmir.	10,723 72
1226	Id. de Villanueva de San Mancio.	12,395 20
1227	Id. de Montealegre.	1,602 97
1228	Id. de Cubillas de Santa Marta.	240 35
		<hr/>
		26,817 26

Lo que pongo en conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten á la mayor brevedad posible á recoger los espresados créditos. Valladolid 11 de Octubre de 1859.—José M. March.

*Cuerpo de Ingenieros de montes de la provincia de Valladolid.*

En el mes de Noviembre próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos de los pueblos que abajo se citan, y ante la presidencia de sus Alcaldes Constituciones, la licitación en pública subasta de los frutos de piña y pastos de invernía que á instancia de los respectivos Ayuntamientos fueron concedidos sus approve

chamientos por el Sr. Gobernador civil de la provincia, verificándose sus subastas en los dias y bajo los tipos de tasacion que á continuacion se espresan.

Pueblos á quienes pertenecen los montes.	Clases de productos que se subastan.	Dias en que se subastan.	TIPOS. Reales vn.	Observaciones.
Peñafiel. . . . .	Fruto de piña.	10 de Noviembre.	6000	Se verificará un remate.
Portillo. . . . .	Fruto de id.	8 de id.	52200	Se verificarán 9 remates.
Cojeces del Monte.	Id. de id.	9 de id.	900	
Aldealvar. . . . .	Id. de id.	9 de id.	7000	
	Pastos.	9 de id.	5000	
Aguasal. . . . .	Fruto de piña.	12 de id.	160	
Llano de Olmedo.	Id. de id.	15 de id.	900	
	Pastos.	15 de id.	500	
Traspinedo. . . . .	Id.	9 de id.	12000	
Cojeces de Iscar. . . . .	Fruto de piña.	9 de id.	1200	
Isca. . . . .	Id. de id.	10 de id.	54000	Se verificarán 4 remates.
La Zarza. . . . .	Id. de id.	14 de id.	5500	
	Pastos.	14 de id.	1200	
Pozal de Gallinas.	Fruto de piña.	9 de id.	1300	
Viana de Cega. . . . .	Id. de id.	8 de id.	1200	
	Pastos.	8 de id.	1000	
Torrescárcela. . . . .	Fruto de piña.	8 de id.	1700	
	Pastos.	8 de id.	1800	
Nava del Rey. . . . .	Fruto de piña.	8 de id.	7500	
	Pastos.	8 de id.	7000	
Alcazarén. . . . .	Fruto de piña.	11 de id.	12000	
Castrillo de Duero	Pastos.	11 de id.	5400	
Ramiro. . . . .	Fruto de piña.	15 de id.	255	
Trigueros. . . . .	Pastos.	8 de id.	2500	
Villabragima. . . . .	Id.	10 de id.	5000	

Los pliegos de condiciones y espedientes bajo los cuales ha de verificarse, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los mencionados Ayuntamientos. Valladolid 7 de Octubre de 1859.—Manuel del Pozo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 3 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 745.415 metros ó sean 9.575.537 pies cuadrados, y la del 2.º de 641.215 metros, ó sean 8.259.054 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar G empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 13 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en

la Caja general de depósitos la cantidad de 120,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y á la de 100,000 rs. para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.247,164 reales y 10 céntimos para el solar G, y de 1.744,425 rs. y 72 céntos. para el solar H.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs. y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo de-

recho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 5.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 1.º de Octubre de 1859.— El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Don Alfonso Fernandez Cadiñanas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del presente Escribano, se instruye causa criminal de oficio contra Francisca Hernández Vazquez, Jitana y vecina que dice ser de Fuente Canto, por haber hallado en su poder una mula, cuyas señas se espresan; y como se crea que la misma sea robada, se anuncia por medio del presente para que si alguna persona se creyese dueño de ella, comparezca en este Juzgado á hacer las reclamaciones que crea convenientes. Dado en Béjar á 5 de Octubre de 1859.—Alfonso Fernandez Cadiñanas.—Por su mandado, Miguel Martin de las Matas.

Señas de la mula. Pelo de rata, edad 3 años, de 7 cuartas escasas de alzada, rozada un poco en el pescuezo como si fuera de labranza ó de carro, con una raya negra tendida por el lomo, y con un hierro en el anca derecha.

CASA EN VENTA,

Con la competente autorizacion judicial, por estar interesados menores, tendrá lugar en el día 1.º de Noviembre próximo venidero, en la Escriba-

nia de Marqués, plazuela de la Libertad, núm. 9, de diez á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que en ella obra de manifiesto, la venta de una casa situada en el casco de esta ciudad, calle de San Bartolomé, núm. 3; cuya planta comprende 750 pies superficiales, á mas un corral, una cuadra unida á este y otro corral que sirve de huerto con su noria de hierro y pozo de ella en buen estado, el primer corral consta de 611 pies; el segundo de 3,564, y la cuadra 921 pies superficiales: la parte edificada consta de habitaciones baja y principal con su desvan, todo en buen estado, linda por la fachada principal con dicha calle, por lo accesorio con la de jardines, y por los costados con propiedades de D. Angel Rodriguez, tasada en 19,651 rs., por la cual se saca á subasta.

En la agencia de negocios de los Sres. Calvo y Compañia, establecida en la calle del Bao, núm. 5, por el módico precio de 100 rs. se forman las cartillas evaluatorias, respondiendo de ellas hasta que recaiga la correspondiente aprobacion, para lo cual no satisfarán los Ayuntamientos nada mientras no se obtenga dicho indispensable requisito.

Se vende una Escribania de propiedad particular. La persona á quien convenga, pasará á tratar con su dueño, calle de la Galera Vieja, número 6.

Compra de papel de la deuda y créditos contra el Estado.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda y créditos contra el Estado, aun cuando su procedencia sea antigua y no se hallen estos liquidados aun por las oficinas centrales. Se preferirán los títulos del 3 por 100 consolidado, id. diferido, deuda amortizable de 1.º y 2.º clase, deuda del personal, billetes del anticipo de 1854 y 55, é indemnizaciones por daños sufridos en la última guerra civil; y requisas de caballos. Al efecto deberán presentarse los documentos originales de los créditos, ó copias literales.

En la imprenta del Boletin oficial se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quince-nales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 3.